

Aplicabilidad de la justicia transicional. Experiencia en los conflictos colombiano y ruandés.

*Applicability of the Transitional Justice. Experience
in the Colombian and Rwandan Conflicts*

Melisa J. Caro-Benítez¹
Andrés-Antonio Alarcón-Lora²
Héctor-Osvaldo Varela-Contreras³

Cómo citar/ How to cite: Caro, M., Alarcón, A. & Varela, H. (2021). Aplicabilidad de la justicia transicional. Experiencia en el conflicto colombiano y ruandés. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 16(1), 66 - 78. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n1.7517>

Resumen

El presente artículo aborda, a través de una metodología analítico-descriptiva, el tema de la implementación de la justicia transicional en los conflictos colombiano y ruandés, con el fin de evidenciar las experiencias positivas derivadas de la aplicación de este mecanismo en otros contextos del ámbito internacional. Esto, de cara a los desafíos que se han presentado dentro del aparato interinstitucional del Estado colombiano con la implementación desde el 2011 de este tipo de justicia. Nuestro análisis se divide en tres capítulos: en el primero, se desarrolla una aproximación teórica a la conceptualización del mecanismo de justicia transicional; en el segundo, se expone cómo se ha aplicado la justicia transicional en Colombia, y en el tercero, se analiza el desarrollo del conflicto ruandés y los medios implementados en ese país para reparar los derechos de las víctimas del mismo.

Palabras clave

Justicia transicional, conflicto, víctimas.

Abstract

This article addresses, through an analytical-descriptive methodology, the issue of the implementation of transitional justice in the Colombian and Rwandan conflicts, in order to demonstrate the positive experiences derived from the application of this mechanism in other contexts of the international field. This, given the challenges that have arisen within the inter-institutional apparatus of the Colombian State with the implementation since 2011 of this type of justice. Our analysis is divided into three chapters: in the first, a theoretical approach to the conceptualization of the transitional justice mechanism is developed;

Fecha de recepción: 28 de septiembre de 2020
Fecha de evaluación: 20 de octubre de 2020
Fecha de aceptación: 28 de diciembre de 2020

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)
Published by Universidad Libre



¹ Docente de la Universidad de Cartagena, Magister en Promoción y Protección de Derechos Humanos. Miembro del Grupo de Investigación Filosofía del Derecho, Derecho Internacional y Problemas Jurídicos Contemporáneos de la Universidad de Cartagena. Correo electrónico: mcarob1@unicartagena.edu.co ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-3892-9395>

² Docente Universidad de Cartagena, Doctor en Ciencias de la Educación, miembro del grupo de Investigación de Derecho del Trabajo y seguridad Social de la Universidad de Cartagena. Correo electrónico: aalarconl@unicartagena.edu.co ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0003-1297-7049>

³ Docente de la Universidad de Cartagena, Magister en Negociación de Conflictos. Miembro del Semillero de Reorganización empresarial del Grupo de Investigación de derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Cartagena. Correo electrónico: varela.h@gmail.com ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5989-8375>.

in the second, it is explained how transitional justice has been applied in Colombia, and in the third, the development of the Rwandan conflict and the means implemented in that country to repair the rights of its victims are analyzed.

Keywords

Transitional justice, conflict, victims.

Introducción

La evolución histórica y social del Estado moderno ha sido el resultado de conflictos o guerras civiles que han creado nuevas y desafiantes realidades sociales, las cuales exigen soluciones urgentes, así como vías idóneas para retornar a condiciones de paz. Es así como se implementa la Justicia Transicional, como herramienta de protección de los derechos humanos, la cual se construye sobre los principios de acción: derecho a la verdad, derecho a la justicia, derecho a la reparación integral y derecho a la no repetición en la etapa de conflicto o posconflicto, teniendo como objetivo principal alcanzar la paz estable y la reconciliación, logrando así un verdadero reconocimiento de los derechos de las víctimas.

En el presente artículo se realiza un análisis de la aplicabilidad del mecanismo de justicia transicional en dos contextos conflictuales: uno en el conflicto colombiano y otro en el conflicto ruandés. Lo anterior con el fin de mostrar que este mecanismo de justicia flexible, reparadora y restauradora ha logrado experiencias positivas toda vez que hoy de cara a la implementación de la Justicia transicional en el territorio colombiano desde el año 2011 ha generado un sin número de desafíos para todo el aparato interinstitucional del Estado colombiano.

El presente trabajo se realiza bajo un enfoque de investigación cualitativo y desde una perspectiva analítica descriptiva. Analítica, porque es importante resaltar la ciencia que estamos abordando, la cual es una ciencia humana y está expuesta al método falsacionista creado y defendido por el filósofo de la ciencia Karl Popper. Este autor insistió en que la cien-

cia debe aplicar el método de falsacionismo, ya que toda conclusión científica debe estar expuesta a la crítica de los demás participantes del foro, es decir, de los demás científicos que acogen la misma ciencia. La ciencia jurídica, en particular, siempre está expuesta al análisis de los juristas, por ser una ciencia humana que se desarrolla con la dialéctica y porque está en constante mejoría debido a la creciente formación de la sociedad y de los procesos políticos. De acuerdo con esto, es necesario analizar las normas que se promulgan y su grado de validez en el campo empírico, y qué mejor forma de hacerlo sino falseando su forma de aplicación. El componente descriptivo es la forma idónea de ir identificando las temáticas a desarrollar, e ir explicándolas para que el análisis sea deductivo y lógico al mismo tiempo. Las fuentes de información de la investigación son secundarias toda vez que la información es de tipo doctrinal y teórica.

Aproximación teórica al concepto de Justicia Transicional

Cuando existe en una sociedad con territorio específico un legado de abusos masivos y sistemáticos de derechos, el Estado debe encontrar respuestas amplias para resolverlos de tal manera que no quede impune tal atropello de derechos y no se ponga en duda la legitimidad estatal, ya que con la violación de la seguridad estatal surgiría la negación de la legitimidad del poder del Estado, caso en el cual existiría desconcierto sobre la armonía estatal en la sociedad civil.

Para que el derecho brinde la justicia necesaria a tales abusos sistemáticos, tiene que brindar también justicia sistemática e integral.

(De Greiff, 2011). Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el concepto de *justicia transicional*, la cual por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la paz y la reconciliación. Es un tipo de justicia que tiene como propósito la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Los conflictos sistemáticos tienden a brindar una serie de violencia que de resolver ordinariamente dejarían un problema enorme. Para esto la justicia transicional, que es una justicia especial, tiende a aplicar los principios de justicia, verdad y reparación en estados de conflicto.

La justicia transicional tiene como fin primario: dar un reconocimiento político a las víctimas para que estas tengan una participación política en el Estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio, como fin mediato: fortalecer las normas y la institucionalidad para evitar el desconocimiento de los derechos humanos, como fin último: generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

Encontramos dentro del desarrollo teórico de la Justicia transicional, que es el resultado de la implementación de una serie de mecanismos que se derivan de la protección de unos principios o derechos, de acuerdo al desarrollo filosófico jurídico que se le ha dado a estos conceptos, los cuales son la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición.

La protección de la verdad constituye el amparo del principio de dignidad humana; tomando como referentes la defensa de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos vic-

timizantes, garantizando el acceso a la víctima o sus representantes a la información.

La protección de la verdad constituye el amparo del principio de dignidad humana; tomando como referentes la defensa de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos victimizantes, garantizando el acceso a la víctima o sus representantes a la información. El derecho de saber es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia, y su objetivo es evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan.

La protección al derecho de la justicia, hace referencia a la implementación de sanciones proporcionales al daño causado al victimario o perpetradores de las violaciones a los derechos humanos. Según Joinet (1997), este principio implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su victimario sea juzgado, obteniendo su reparación.

Con la aplicación de sanciones y penas a los victimarios es el único mecanismo que tiene una sociedad para defenderse de conductas y prácticas que destruyen sus posibilidades de convivencia civilizada.

Las garantías de no repetición estas medidas estarán encaminadas a disolver definitivamente los grupos armados ilegales que persisten, derogar o cambiar disposiciones, dispositivos y conductas que favorezcan la ocurrencia de tales violaciones y continuar fortaleciendo las políticas de promoción y protección de los derechos humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario en la Fuerza Pública.

La protección a la reparación integral, es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza que había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que se destruyó y

asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

La reparación integral comprende el resguardo de la víctima con el fin de que no se repitan los actos de barbarie, por tanto, este principio obliga al Estado a proteger a la víctima durante y después de proceso de transición hasta que supere su condición de vulnerabilidad. La reparación integral es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza que había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que se destruyó y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

La reparación integral comprende el resguardo de la víctima con el fin de que no se repitan los actos de barbarie, por tanto, este principio obliga al Estado a proteger a la víctima durante y después de proceso de transición hasta que haya superado su condición de vulnerabilidad.

Aplicabilidad de la Justicia Transicional en Colombia

El conflicto armado interno logró desequilibrar la estabilidad social, económica y cultural de los colombianos. Según Ramírez Bastidas (2010), la República nació tras una guerra que se extendió durante 15 años; luego, durante 40 años, el país vivió una violencia partidista entre liberales y conservadores. Más tarde, el caos nacional fue promovido primero por las guerrillas, las cuales emergieron con fines de lucha y resistencia para lograr un ascenso social, pero declinaron sus ideales al degenerarlos en el narcotráfico y extorsión; la segunda causa de caos fue el paramilitarismo, que nació como fuerza contrainsurgente, y que según Velásquez Rivera (2007)

(...) invadió las distintas estructuras del poder estatal, en la perspectiva de configurarse como un proyecto político, militar, social y económico de alcance nacional. Originado, según

sus mentores, como una respuesta a los excesos de la guerrilla. Pero el paramilitarismo ha privilegiado, como método de lucha, las masacres, asesinatos selectivos y desplazamientos de población civil, acusados de ser simpatizantes o colaboradores de las guerrillas. (pág. 143)

Lo actos de barbarie y abusos masivos de derechos humanos ponen en duda la legitimidad estatal, generando desconcierto e inestabilidad política en la ciudadanía. La Corte Constitucional de Colombia en sentencia (Sentencia T-025, 2004) declaró el estado de cosa inconstitucional, pues el desplazamiento dice, afecta la espiritualidad y la conciencia colectiva, siendo entonces necesario para el gobierno la búsqueda de una solución eficiente y eficaz para este fenómeno.

Es así como se implementa la Justicia Transicional, que se fundamenta en la protección de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral en la etapa de posconflicto, teniendo como objetivo principal alcanzar la paz y reconciliación, con el propósito de conseguir un verdadero reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Al ser la justicia transicional un modelo atractivo de aplicación en lugares de conflicto o posconflicto, no solo ha sido aplicado en Colombia, sino también en países como Argentina, Chile, Burundi, Irlanda del Norte, El Salvador, Guatemala, Camboya, Mozambique, Bosnia Herzegovina, Sri Lanka, Sierra Leona, Sudáfrica y España. En todos ellos, ha sido necesario en aplicar el juicio de proporcionalidad, por el cual la restricción de un derecho fundamental (como el derecho de las víctimas a la justicia) sólo es legítima si constituye el medio necesario y suficiente para conseguir un propósito democrático prioritario, siempre que no estén disponibles otros medios menos lesivos de los derechos humanos y que el resultado final del proceso justifique con creces la restricción del derecho. (Valencia, 2007) .

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado la vulneración y opresión de civiles, quienes sin formar parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado colombiano se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones ha tomado dos direcciones: en primer lugar, se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar, los esfuerzos conjuntos del Estado, la sociedad civil y las organizaciones de víctimas pretenden lograr la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Como el problema de violaciones de derechos humanos es sistémico, no puede resolverse sin curar el problema social dañino. Por lo tanto, la Corte Constitucional tiene que acomodarse a la idea de afirmar normas cuya aplicación sea compatible con la terminación del conflicto. Es decir, las decisiones de las Cortes deben estar acorde al contexto temporo-espacial en que se encuentra el Estado con conflicto interno.

Además de lo anterior, se puede aducir que el Estado colombiano pretende con la aplicación de la justicia transicional crear seguridad jurídica en la conciencia de los ciudadanos, tanto los afectados por el conflicto como los que día a día ven en las noticias los estragos que este deja. Este tipo de justicia debe ser utilizado de manera limitada, pues con las garantías que brinda a los sujetos activos de los delitos no se puede generar un menoscabo en los derechos de las víctimas. Pues cuando se firma el contrato social, siguiendo a Rousseau (2004), lo que se considera como positivo es la idea de que todos cumplirían las leyes imperativas de manera igual y sin ninguna clase de diferenciación.

Con la implementación de la ley 1448 de 2011- ley de víctimas, restitución y formaliza-

ción de tierras- se instituyó una serie de rutas de acceso que deben ser utilizadas por las víctimas para alcanzar la satisfacción total de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral y no repetición; para ello, se crearon varias instituciones como la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas y la Unidad Especial Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. Estas se encargan de prestar el servicio a los ciudadanos que acceden a las rutas. Otras entidades como el Centro Nacional de Memoria Histórica y las Mesas de Participación de Víctimas buscan la conservación de la memoria histórica y el reconocimiento social por parte de los demás grupos sociales que integran el Estado colombiano.

Existe una ruta única que pretende brindar atención, asistencia y reparación integral, la cual se da de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) La atención:

Que es desarrollada en el artículo 49 de la Ley 1448 de 2011, el cual manifiesta “Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación”. Comienza cuando la víctima se presenta al Centro Regional de Atención y Reparación de Víctimas, a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), al Ministerio Público – Personería, Defensoría, Procuraduría- y expresa su condición.

Aquí comienza la víctima todo su proceso de reconocimiento, para después hacer exigible la protección de sus derechos al Estado. Se realizó un análisis de la ruta la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- a. La entidad suministra la información pertinente sobre la reparación integral.
- b. Se le escucha sobre su victimización, con el fin de valorar la información y se lle-

na un formato suministrado en la página web de la UARIV.

- c. La UARIV realiza la valoración de la información y las pruebas que presente.
- d. Después será incluido o no en el registro único de víctimas.
- e. En este tiempo se dará atención humanitaria inmediata por las entidades territoriales:
 - Albergue temporal o alojamiento transitorio
 - Artículos de aseo
 - Manejo de abastecimientos
 - Utensilios de cocina
 - Transporte de emergencia
 - Atención médica y psicológica de emergencia
 - Asistencia alimentaria.

b) La asistencia:

Es definida por la ley en el art. 49 como *el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.* Después que la víctimas es reconocida como tal, se le brinda una asistencia humanitaria que primero es de emergencia y después transitoria, y las mismas están compuestas de: alojamiento, alimentación, vestuario, salud, educación, reunificación familiar, orientación ocupacional, identificación, generación de ingresos.

Todo lo anterior se logra con el apoyo institucional de entidades como los Ministerios - Vivienda, Salud, educación, SENA, ICBF, Registraduría Nacional del Estado Civil. Siendo entonces que, la Atención humanitaria se divide en atención inmediata, atención humanitaria de emergencia, atención humanitaria de transición, ellas varían según la temporalidad y contenido de la ayuda, dependiendo de la evaluación de condición de vulnerabilidad, lo anterior es expresado por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

La reparación integral trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse. En sentencia (SU- 254, 2013) la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

La Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. (SU- 254, 2013, pág. 50).

c) La reparación integral:

Es un derecho constitucional, protegido por la comunidad internacional, el cual es integral y complejo; lo primero porque contiene justicia restaurativa y distributiva, de él forman parte la verdad y la justicia, su finalidad es la dignificación y goce efectivo de los derechos humanos, y lo segundo, por la mixtura de los procesos que se derivan de ella. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño

ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú, 2006).

La Corte Constitucional, en la sentencia C – 715 de 2012, manifestó que la reparación integral está compuesta por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagrada en el Derecho Internacional, y la compensación; la reparación colectiva está compuesta por los planes de reparación colectiva para los grupos étnicos y afrodescendientes. Todos estos mecanismos ayudan a la reivindicación de la memoria y la dignidad de la víctima. La reparación integral tiene unas características especiales como son:

- **La restitución o *restitutio in integrum*:** que es el restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia de los hechos violentos, la corte ha dejado sentado que el derecho de restitución como parte integral del derecho a la reparación y su relación con los derechos de las víctimas del conflicto es un derecho fundamental y de aplicación inmediata.

Además el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato. Así, la Corte Constitucional (Sentencia T- 085, 2009) dijo al respecto que:

La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas

de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Con la aplicación de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho de restitución los propietarios, poseedores y ocupantes que a partir del 1º de enero de 1991 y durante la vigencia de la ley hayan sufrido un menoscabo de sus derechos protegidos por las normas internacionales de derecho internacional humanitario y derechos humanos.

- **La indemnización:** Las violaciones de derechos humanos trasgreden tanto el ámbito subjetivo como patrimonial de las víctimas, tornándose obligatorio para el Estado el resarcimiento de los daños causados, con base en el artículo 90 constitucional y el principio de solidaridad. La Corte Constitucional (Sentencia C-715, 2012) expuso que la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “justa indemnización” que funja como compensación de los daños; (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales; (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante; y que (e) el daño moral “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares, cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.

El Consejo de Estado (SI 00004-01, 2007), dentro del caso de desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo (Zona del Catatumbo), afirmó por su parte que la indemnización por daño moral es otorgada por el:

(...) dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser.

La indemnización se convierte en el medio que tiene el Estado para procurar la mejora del estilo de vida de las víctimas y ayudarlos a liberarse de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, para esto deben las entidades estatales brindar atención oportuna y eficaz cuando las víctimas pretendan acceder a la indemnización que se les debe.

La víctima mediante un contrato de transacción acepta el pago que le hace el Estado y así reconoce que con ese monto se le resarcen los derechos vulnerados, el monto es menor al otorgado por la justicia ordinaria pero el Estado alude a que es una forma rápida y evita un litigio que puede hacer más gravosa la condición de la víctima. El monto entregado es se cuantifica según los criterios

de impacto del hecho victimizante, daño causado y Estado de vulnerabilidad desde un enfoque diferencial. Así, la Corte Constitucional (SU- 254, 2013) sustentó sobre la indemnización que:

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado se encuentra fijado por el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011. Al respecto, esta norma establece que independientemente de la estimación del monto para cada caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del mismo Decreto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa “Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales”. Esta norma establece que este monto se reconocerá en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago y que si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta por un valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

- **Rehabilitación:** La rehabilitación, regulada en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, es aquella que comprende todo lo relacionado con la recuperación de la víctima a través de programas y acciones médicas, psicológicas, sociales encaminadas a restablecer su condición familiar, cultural, laboral, social, que puedan ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.

También comenta la ley que el apoyo sicosocial debe ser paralelo a la reparación y estar acorde con las condiciones de la víc-

tima, sus familiares y la comunidad donde pertenece, haciendo énfasis en la cultura, religión y etnia, aplicando siempre el enfoque diferencial.

- **La satisfacción y la garantía de no repetición:** Las medidas de satisfacción son “aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Según Becerra (2012) la satisfacción debe contener la cesación de las violaciones, que los victimarios revelen públicamente la verdad de lo hechos, exista sanciones, perdón, y se recupere la dignidad.

En cuanto a la garantía de no repetición, comprende aquellas acciones que buscan que los hechos victimizantes que incitaron al desarraigo de las personas de sus tierras no vuelvan a ocurrir o que la dignidad de las personas que fueron víctimas del conflicto no vuelva a ser transgredida; esta garantía propende porque no se constituya de nuevo o se agrave más la condición de vulnerabilidad.

Implementación de la Justicia Transicional en Ruanda.

La caída del muro de Berlín la noche del 9 al 10 de noviembre de 1989 y la progresiva disolución de la Unión Soviética, que culminaría el 25 diciembre de 1991, ponían fin a aquello que el historiador Eric Hobsbawm denominó “corto siglo XX” (Fuentes, 2008) y propugnaban el “fin de la historia” acuñado por Francis Fukuyama (Sanmartin, 1998):

la historia, en tanto que lucha de ideologías, había terminado, y daba paso a un mundo definitivo basado en la hegemonía de la democracia liberal que se había impuesto tras el fin de la guerra fría. Un fin de siècle en toda regla según el cual la dinámica de bloques entre el mundo capitalista y

el “campo socialista” dejaba de explicar la realidad internacional y el “no hay alternativa” thatcherista se imponía como una losa sobre la materialidad social, económica y política de cada país.

Tras la guerra fría, la nueva sociedad, esa sociedad transformada por un conflicto que la afectó de forma directa e indirecta, estaba en busca de un “nuevo orden”, una nueva forma de ver lo que se mostraba como aquella oscuridad que habían dejado las cenizas de esa guerra. Mas allá, de la nueva inteligencia militar que nos quedó, permanecían conflictos, como la guerra en la antigua Yugoslavia; nacían nuevos, como el genocidio de Ruanda; la disputa ruso-chechena se repetía, y otros dejaban de tener importancia, muy a pesar del daño que una guerra genera en la siquis social, o sea su importancia no radica en la batalla, sino en lo que afecta al subconsciente del ciudadano.

Conflicto en Ruanda.

El conflicto de Ruanda es un referente de importancia en la implementación del mecanismo de justicia transicional, toda vez que este conflicto llegó a desempeñar un papel importante a la hora de tomar decisiones a nivel internacional, en especial en la ONU, quien más adelante tomaría decisiones para juzgar los crímenes que fueron cometidos durante esta guerra y que dejaron muchas consecuencias para el país, así como también a la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, quien juzgaría a los responsables del genocidio y otros crímenes graves cometidos contra la humanidad, en este caso, contra la población de etnia Hutu. de seguidores, y el cristianismo que cuenta con la mayor parte de creyentes.

Ahora bien, Ruanda está conformada por tres comunidades llamadas Twa que eran una minoría dedicada a la caza y a la recolección como manera de subsistir. La segunda comunidad llamada Tutsi, eran grupos de pastores

que habían migrado entre los siglos XVI y XV y formaron clanes en la región, los tutsis buscaban expansionarse por toda la región y conquistar tierras. La tercera comunidad es Hutu, siendo la población mayoritaria dedicada a la agricultura; se estructuraban en clanes que eran gobernados por reyes o Bahinza, ellos creían que el Bahinza podía causar la lluvia y proteger la cosecha y el ganado.

Como sabemos, los tutsis querían apropiarse de las tierras y del ganado, es por esta razón que comenzaron a controlarlo y no dejaban que los Hutu accedieran este, convirtiéndose la comunidad Hutu en plebeyos de los tutsis y no formaban parte del gobierno, solo eran esclavos que trabajaban para los tutsis, pero que no adquirirían beneficio alguno. Estas dos comunidades se distinguían por esto, unos que eran terratenientes, y los otros agricultores. A pesar de que los Tutsi mantenían el poder, aun no se había presentado un conflicto que desencadenara el odio y rencor entre los Tutsi y los Hutu. Fue a partir del siglo XIX que comenzaría el conflicto entre estas dos comunidades, cuando Alemania y Bélgica colonizaron al territorio ruandés.

No obstante, tras la segunda guerra mundial, Ruanda pasó a pertenecer a Bélgica, los belgas dieron el poder político a los tutsis y comenzaron a interesarse por las diferencias entre hutus y tutsis. Como afirma Secaira, “en 1920, se realizaron análisis científicos de estos grupos basándose en la medición del cráneo y su estatura. Los tutsis eran más altos, su cráneo era más grande, y tenían la piel más clara que los hutus”. Los tutsis se aprovecharon de su superioridad en contra de los hutus y solo ellos eran quienes podían acceder a la educación y los belgas los veían como la raza superior, a pesar de que los hutus siempre fueron una comunidad mayor en número de personas (Secaira, 2006). En consecuencia, todos estos beneficios de la cual los hutus no pudieron gozar fue un indicio para desencadenar el odio y rencor hacia los tutsis, y comenzarían una serie de sucesos que conllevarían a un gran conflicto.

A partir de la descolonización de los años 50, aumentaron las tensiones entre los hutus y los tutsis. Muchos tutsis fueron asesinados por los hutus, por los que los tutsis tuvieron que refugiarse en países vecinos, para luego organizar un ataque contra los hutus y el gobierno. A consecuencia de esto, los tutsis asesinaron a muchos civiles hutus, causando que más de miles de personas se refugiaran en países vecinos como Burundi, Tanzania, Uganda y Zaire. Posteriormente, en 1988, los tutsis exiliados que habían participado en el conflicto, fundan en Uganda el Frente Patriótico Ruandés (FPR) con el objetivo de atacar a la comunidad Hutu. Luego, en 1990, el FPR lanzó un ataque a Ruanda desde Uganda dejando muchas secuelas. Los tutsis que vivían en Ruanda fueron tratados como traidores y cómplices de lo sucedido. A consecuencia de los sucesos cometidos, Uganda y Ruanda “firman los acuerdos de paz de Arusha y se crea un gobierno de transición compuesto por hutus y tutsis. (eacnur, 2017)

Sin embargo, este acuerdo firmado entre los dos países no lograría que los acontecimientos cesaran. Al año siguiente (1994), comenzaría el gran conflicto de Ruanda desencadenado por el gran odio que había entre estas dos comunidades, un conflicto que es considerado como los cien días, donde se desencadenó una gran masacre en el Estado ruandés luego de la muerte del presidente de Ruanda Juvénal Habyarimana el día 6 de abril de 1994.

Dicho conflicto, no fue cualquiera, fue una gran masacre que hoy conocemos como el genocidio de Ruanda, de la cual “se estima que un millón de personas fueron asesinadas (...) y alrededor de doscientos mil mujeres fueron violadas”. Además de eso, el 7 de abril, se dio el asesinato de los políticos de oposición que eran hutus democráticos y tutsis; además “la primera ministra Agathe Uwilingiyimana y los soldados belgas de las fuerzas de la ONU que la custodiaban fueron asesinados brutalmente por los soldados del gobierno” (eacnur, 2017)

De acuerdo con Secaira, el 8 de abril el FPR lanzó un ataque en los alrededores de Kigali para proteger a las víctimas tutsis y rescató a soldados de su ejército que se encontraban en la capital desde la firma de los Acuerdos de Paz de Arusha. Por otro lado, el antiguo portavoz del parlamento, Theodore Sindikubwabo, “anunció la formación del gobierno interino y se auto-proclamó presidente”. Por otra parte, “el 9 de abril se establece Jean Kambanda como primer ministro. Los radicales hutus, por lo tanto, habían tomado el poder gubernamental y, además, contaban con milicias organizadas (...)”. Finalmente, el crimen se prolongó contra toda la etnia tutsi, y hutus moderados. Y algo que cabe citar, es que muchas “familias hutus escondían en sus casas a vecinos y conocidos tutsis” (Secaira, 2009); lo cual nos demuestra que no todos estaban de acuerdo con lo que estaba sucediendo, eran los hutus radicales quienes estaban cometiendo todas estas atrocidades de manera despiadada y acabando con muchas familias tutsis e inclusive con los hutus que consideraban moderados o que eran democráticos, catalogándolos como traidores.

Países como Bélgica y otros, tuvieron que retirar sus tropas sobrevivientes luego de que masacraran a muchos de sus soldados. Debido a esto el 21 de abril, la UNAMIR (Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda) se vio obligada a reducir también a los suyos. La ONU también hizo lo posible por llevarse a muchos de los turistas o personas extranjeras que se encontraban en el país ruandés para regresarlos a sus países de origen y refugiarlos; sin embargo, muchos tutsis y hutus que no eran radicales no fueron refugiados, sino que fueron dejados en Ruanda donde tenían que seguir enfrentados a las masacres que se estaban dando y con miedo de ser una de los miles de víctimas que fueron asesinadas, masacradas y violadas por los radicales.

Justicia de Transición en el Conflicto Ruandés.

En la búsqueda del porque se dio el conflicto ruandés, encontramos los Acuerdos de Arusha, un intento de pacto de paz, pero en cambio, otros autores como (Rodríguez, 2017) consideran que se trató de un conflicto étnico agravado e instrumentalizado para ocultar los intereses de los Estados occidentales sobre los recursos minerales presentes en la zona de los Grandes Lagos.

En último lugar, Secaira (2009) manifiesta:

“(...) el 19 de julio se crea un nuevo gobierno de unidad nacional y se anuncia el final de las tarjetas de identificación personal. Hasta el 16 de agosto de 1994 el General Dallaire no abandonó Ruanda. El relevo de UNAMIR dejó 1.624 soldados. En noviembre de 1994 el CdS adoptó la resolución 955 sobre el restablecimiento de un Tribunal Penal Internacional para los criminales de Ruanda. La ONU inició el proceso de retornar a un millón y medio de hutus a Ruanda entre enero y agosto de 1995”.

Cabe resaltar que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para enjuiciar y condenar a los presuntos responsables del genocidio y de todas las graves violaciones del derecho internacional humanitario que se cometieron en el Estado de Ruanda y en los Estados vecinos desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1994. Resaltando nuevamente los crímenes que se juzgaron fueron: el genocidio, crímenes contra la humanidad, violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II.

El conflicto de Ruanda fue uno de los conflictos que más marcaron la historia de la humanidad y que conllevaron a grandes cambios a nivel internacional y decisiones que más

adelante tomaría la ONU. Podemos afirmar que este conflicto más que por etnia, se dio por las diferencias sociales que ya se habían presentado desde un inicio, el hecho de que una comunidad estaba por encima de la otra y que se apoderaba de muchas tierras y ganado, todas estas diferencias de poder, y de clases sociales conllevó a una gran disputa y odio entre hutus y tutsis, y, por tanto, trajo consigo la pérdida, muerte y el desplazamiento forzado de millones de personas. Además, Ruanda hoy en día es un país en el cual se puede ver reflejado que hay más mujeres que hombres, debido a que fueron muchos los hombres asesinados, mucho más que las mujeres, a pesar de que las mujeres y niños también fueron víctimas de violaciones y de masacres, muchos de ellos lograron salir del país con ayuda de Paul Rusesabagina y de la ONU a través del General Dallaire, y con la justicia que se dio a los responsables con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, aunque muchas de las decisiones no fueron muy favorecidas para muchos ruandeses como para otros sí, ya que muchos consideraron que no se dio una justicia verdadera y no se castigó o condenó muchas cosas como ellos consideraban que debía ser.

Conclusión.

De acuerdo a lo manifestado en los acápites anteriores, se infiere que la aplicabilidad de la

justicia transicional comprende la implementación de un andamiaje institucional que procura el debido cumplimiento del objetivo final, que es alcanzar la construcción de una sociedad de paz, restaurada y reconciliada como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-579 de 2013.

Para el Estado Ruandés fue un proceso difícil lograr una estabilidad sociocultural posterior al genocidio, pues fueron muchos los desafíos que se presentaron ante la implementación de medidas que buscaban o conducían al restablecimiento de derechos y reconstrucción del tejido social. Aún, como se manifestó en el desarrollo del texto, hay afectaciones derivadas de este conflicto, pero es ahí donde el Estado colombiano debe tomar ejemplo para la implementación y aplicación de medidas frente al postconflicto.

En Colombia se han instaurado medios de protección de derechos, a través de la aplicación de políticas públicas que pretenden alcanzar la materialización de los derechos vulnerados. Pero estas políticas públicas deben estar condicionadas al verdadero alcance de reconstrucción de tejido social, con el fin de que se construya una sociedad de verdadera paz.

Bibliografía

Becerra, C. a. (s.f.). <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotdr037/od37-andrea.pdf>.

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú (Corte Interamericana de Derechos humanos 7 de Febrero de 2006).

Centro Nacional de Memoria Historica. (2009). http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/informe_la_masacre_de_el_salado.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia de 31 de enero de 2006. Sentencia de 15 de septiembre de 2005). *Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Caso Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.*

De Greiff, P. (2011). Relatoria de la ONU sobre justicia transicional. *Conferencia especial de la ONU sobre justicia transicional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- eacnur. (2017). Obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/genocidio-de-ruanda-la-historia-de-los-hutus-y-los-tutsis>
- Fuentes, J. A. (16 de noviembre de 2008). *Ojosdepapel.com*. doi:<http://www.ojosdepapel.com/Index.aspx?blog=827>
- Joinet, L. (1997). *Informe final de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)*. New York: Naciones Unidas .
- Ramirez Bastidas, R. (2010). *Justicia Transicional*. Bogota, Colombia: Leyer.
- Rodríguez, D. (2017). *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Obtenido de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO59-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf
- Rousseau, J. (2004). *El Contrato Social*. Valladolid: Maxtor.
- Sanmartin, I. (1998). Evolución de la Teoría. *PROHISTORIA*, 2(II), 35-39. doi:file:///C:/Users/MELISA%20JOSE/Downloads/Dialnet-EvolucionDeLaTeoriaDelFinDeLaHistoriaDeFrancisFuku-5848176.pdf
- Secaira, M. A. (2009). *africanfundacion*. Obtenido de <http://www.africanfundacion.org/ruanda-una-aproximacion-al-conflicto-y-su-evolucion-en-el-tiempo-por-martin-andres-secaira-vargas>
- Sentencia C- 253A, expedientes D-8643 y D-8668 (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia C-715, expediente D-8963 (Corte Constitucional septiembre de 13 de 2012).
- Sentencia Caso Amelia Perez Caro Vs Francisco Gil Gil, 7000131201001-2012-00099-00 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 2012).
- Sentencia T- 025, T- 025 (Corte Constitucional 2004).
- Sentencia T- 085 (Corte Constitucional 2009).
- SI 00004-01 (Consejo de Estado - Sala Tercera 2007).
- SU- 254, Carlos Alberto González Garizabalo y otros Vs de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. (Corte Constitucional 2013).
- Valencia, H. (2007). *Introducción a la justicia transicional*. Mexico: Universidad de Guadalajara.
- Velásquez Rivera, E. d. (2007). Historia del paramilitarismo en Colombia. . *Scielo brasil História [online]*. 2007, vol.26, n.1, ISSN 1980-4369, pp. 134-153. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.1590/S0101-90742007000100012>.